

DIVISION JURIDICA

Al contestar refiérase
al oficio N° **05347**

16 de junio del 2011
DJ-0640-2011

Señores
Aracelly Chacón
Presidenta Junta Administrativa
COLEGIO DE CAÑAS DULCES
Msc. Jorge Acón Hernández
Director
COLEGIO DE CAÑAS DULCES

Estimados señores:

Asunto: Se rechaza solicitud de autorización para realizar trabajo extraordinario, con fundamento en el artículo 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Nos referimos a sus oficios sin número de 1° de junio de 2011, recibidos en esta Contraloría General el 10 de junio del mismo año. En dichos oficios, solicitan la autorización para que las funcionarias Roxana María Villalobos Vargas, quien labora para el Colegio de Cañas Dulces, Natalia Mora Angulo, quien labora para el Colegio de Cañas Dulces y Ángela Rosa Rivas Lamas, quien labora para el Colegio Técnico Profesional Agropecuario de Liberia, puedan laborar como instructoras en el área de computación y de inglés, con el programa INA después de las 4:00 p.m., de conformidad con las disposiciones para realizar trabajo extraordinario contenidas en el artículo 17 de la Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, en concordancia con el artículo 1, inciso 40) de su Reglamento Orgánico, Decreto Ejecutivo No. 32333-MP-J.

Criterio del Despacho

Como asunto de primer orden resulta necesario hacer del conocimiento de esa administración que el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, de 6 de octubre de 2004, y que hace referencia a la potestad de aprobación previa por parte de la Contraloría General de las solicitudes de autorización para llevar a cabo trabajos extraordinarios, fue reformado mediante la Ley N° 8823, denominada "Reforma de varias leyes sobre la participación de la Contraloría General de la República para la simplificación y el Fortalecimiento de la Gestión Pública", del 5 de mayo de 2010 y publicada en La Gaceta N° 105 del 1° de junio de 2010, en los siguientes términos:

“Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos.

(...)

*Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras se requerirá la **autorización del jerarca respectivo**. La falta de autorización impedirá el pago o la remuneración. (...).-destacado es propio-*

De la norma transcrita, se desprende que ya no es potestad de la Contraloría General de la República aprobar las solicitudes de autorización presentadas por las administraciones que requieran contratar a sus funcionarios públicos para llevar a cabo labores de trabajo extraordinario, sino que, a partir de la publicación de dicha ley, dicha labor queda bajo la exclusiva responsabilidad del jerarca institucional.

No obstante lo anterior, resulta necesario aclarar que el artículo 1, inciso 40) del Reglamento a la Ley N° 8422, no fue modificado, y por ende se mantienen los requisitos ahí establecidos para la configuración del trabajo extraordinario, a saber:

- Estar motivado en circunstancias especiales del servicio público que tornen necesaria la prestación de servicios por parte de los funcionarios solicitantes.
- Responder a labores diversas a las que realiza ordinariamente el funcionario, cuya atención debe ser **temporal** y fuera de la jornada ordinaria. (el subrayado es nuestro).
- Ejercer las labores a favor de la misma entidad u órgano para el que regularmente presta sus servicios el funcionario solicitante.
- Recibir como contraprestación salarial por el desempeño de las labores, una remuneración diversa y ajena a la que recibe ordinariamente.

Por lo tanto, será también responsabilidad exclusiva del jerarca verificar que se cumplan los requisitos ineludibles para la configuración del trabajo extraordinario.

En consecuencia, y con fundamento en lo expuesto, se les deniega la autorización solicitada y se les reitera que las autorizaciones para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras serán, a partir de la publicación de la Ley N° 8823, de la exclusiva responsabilidad del jerarca de cada institución, -en este caso específico corresponderá al Ministerio de Educación valorar la gestión- teniendo en cuenta que siempre debe ajustarse a lo señalado por el Reglamento de la Ley N° 8422 y que la falta de la autorización respectiva impedirá el pago o la remuneración respectiva.

Finalmente, y como una colaboración, a efectos de contar con mayores elementos de juicio, se les adjunta una copia del oficio N° 5863 (DAGJ-0794) de 23 de junio de 2008 y que hace referencia a un convenio marco denominado “*Convenio Macro de cooperación Educativa Técnica suscrito entre el Ministerio de Educación Pública y el Instituto Nacional de Aprendizaje*”, suscrito el 13 de setiembre de 1999 por los señores Guillermo Vargas Salazar representante del MEP y el señor Carlos Eduardo Monge Herrera, de parte del INA, el cual tiene como objetivo satisfacer las demandas de capacitación y/o formación profesional de los trabajadores de los diferentes sectores productivos del país, como un medio de mejorar la calidad de vida, de su familia y de la sociedad en general.

De esa forma dejamos resuelta su solicitud,

Suscriben atentamente,

Lic. Roberto Rodríguez Araica
Gerente Asociado

Licda. Ma. Gabriela Zúñiga Quesada
Fiscalizadora Asociada

MGZ/RRA/hca

Adjunto: Copia del Oficio N° 5863 (DAGJ-0794) de 23 de junio de 2008.

Ci: Archivo Central

Ni: 9928

G: 2011001474-1